

## FISCALIZACIONES DEL SAG QUE PUEDEN AFECTAR **LAS MARCAS REGISTRADAS DE LOS VINOS EN CHILE.**

Cristina Errazuriz 28-3-03 12:26

**Eliminado: derechos adquiridos, serían inconstitucionales.**

La última reforma que experimentó el Decreto Supremo de Agricultura N° 464 de 1994, que Establece Zonificación Vitícola y Fija Normas para su Utilización, ocurrida el 10 de mayo de 2002, a través del Decreto Supremo de Agricultura N° 17, modificó, entre otros, el artículo 8 que establecía lo siguiente *"Los vinos con denominación de origen incluirán en sus etiquetas la indicación geográfica que corresponda, precedida de la expresión "denominación de origen" o las iniciales "D.O.". También podrán incluir las siguientes menciones complementarias de calidad o sus traducciones en un idioma extranjero precedidas de la expresión vino:*

- a) *Gran Reserva*
- b) *Gran Vino*
- c) *Reserva*
- d) *Reserva Especial*
- e) *Reserva Privada*
- f) *Selección*
- g) *Superior"*

El nuevo texto del artículo mencionado, y vigente, restringió sustancialmente las "menciones complementarias de calidad" de los vinos con denominación de origen a tres: Reserva, Reservado y Gran Vino. Complementando lo anterior, el articulado transitorio permitió a los productores que utilizaban en sus vinos las restantes menciones de calidad aceptadas por el antiguo texto de dicha norma a que comercializaran dichos productos hasta el 10 de mayo de 2003.

A su vez, el artículo 11 del mencionado decreto autoriza el uso, en etiquetas, *"...de expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha, ni de las menciones de calidad..."* que el mismo decreto reconoce y permite.

Ha ocurrido que el Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de su labor de fiscalización respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 18.455 (Ley de Alcoholes) y el Decreto Supremo de Agricultura 464 que la complementa, ha calificado como "No Apto para Comercializar" partidas de vino que contienen menciones que, a juicio de los fiscalizadores del servicio, constituyan apelativos de calidad, y ha iniciado procesos administrativos tendientes a impedir la comercialización de esos vinos, invocando los artículos citados, y calificando cuándo una denominación que aparece en la etiqueta constituye una "mención complementaria de calidad" no aceptada.

El problema surge cuando el SAG, en su legítima labor fiscalizadora, sigue una interpretación extensiva de la limitación establecida por la nueva normativa y afecta derechos adquiridos emanados de marcas comerciales registradas.

Sobre el particular, es de común ocurrencia encontrar en el mercado vinos que son distinguidos con marcas comerciales, algunas de ellas bastante tradicionales y representativas de nuestra cultura en la materia, que contienen elementos que vendrían a ser apelativos de calidad insertos en las mismas (estrellas, medallas, menciones como: noble, viejo, excelencia etc...).

Consideramos que el SAG no tiene atribuciones suficientes como para impedir el uso de marcas registradas que distingan vinos, basado en la establecida en el artículo 8º, antes citado, cuando éstas son otras "menciones complementarias de calidad" que: Reserva, Reservado o, Gran Vino.

La respuesta a lo anterior surge luego de analizar los ámbitos propios de lo que es una "mención complementaria de calidad" permitida, que pueda estar incluida en la etiqueta de un vino con denominación de origen y lo que es una marca comercial, **propiamente** tal.

Cristina Errazuriz 28-3-03 13:50

Eliminado: í

Cristina Errazuriz 28-3-03 13:50

Eliminado: propiamente

No encontramos en el Decreto Supremo de Agricultura Nº 464, así como tampoco en la ley que éste complementa, una definición de lo que debe entenderse por "menciones complementarias de calidad", por lo tanto, debemos recurrir a su significado natural y obvio, esto es, se trata de un mero apelativo o calificativo aceptado como tal por el decreto mencionado. Además, podemos agregar que las "menciones complementarias de calidad" son agregados optativos cuya inclusión en las etiquetas depende del productor, con la limitación de que, como se dijo, no puede ser otra distinta que Reserva, Reservado o Gran Vino, pudiendo ser precedidas, cada una de estas, de la expresión "vino".

De lo anteriormente expuesto obtenemos además, que una "mención complementaria de calidad", como son las aceptadas por el decreto que se comenta, no es una marca comercial, **propiamente** tal, entendida como un signo visible, novedoso y característico respecto del cual existe un registro público y que puede distinguir un vino.

Cristina Errazuriz 28-3-03 13:51

Eliminado: propiamente

En consecuencia, mientras las menciones complementarias de calidad son denominaciones comunes a todos quienes producen vinos, una marca comercial es un signo, con las características señaladas, respecto del cual su titular posee un derecho real exclusivo y excluyente.

Por lo anterior, estimamos que el Servicio Agrícola y Ganadero no está facultado para calificar a un vino como "no apto para comercializar" porque la marca que lo distinga contenga elementos que, a juicio del fiscalizador, puedan ser considerados como una **falacia** o un apelativo de calidad, no necesariamente representativo de la calidad intrínseca del mosto.

Cristina Errazuriz 28-3-03 13:51

Eliminado: falasia

En primer lugar, de mantenerse tal consideración por los fiscalizadores de dicho servicio constituiría una confusión entre las distintas esferas distintivas de un vino (denominación de origen - mención complementaria de calidad - marca comercial).

En segundo lugar, y esto es lo más grave, el criterio antes mencionado, de concretarse en la práctica, afectaría la esencia del derecho de propiedad sobre una marca comercial.

Sobre el particular, valga hacer la aclaración que la ley especial que regula el sistema de obtención de registros de marcas en nuestro país (Ley 19.039) admite la existencia de registros de marcas que "...contengan vocablos, prefijos, sufijos o raíces de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo..." en cuyo caso, es igualmente factible obtener el registro "...dejándose expresa constancia que se otorga sin protección a los referidos elementos aisladamente considerados". En otras palabras, y yendo al tema de las marcas que distinguen vino, es plenamente aceptable la incorporación de elementos que derechamente sean indicativos de calidad, en la medida que en su conjunto, unidos o mezclados con palabras o partes de palabras o siglas distintivas, o bien, unidos a otras marcas ya registradas por el titular, sean

consideradas en su conjunto y de manera indivisible para obtener el registro, en cuyo caso su titular gozará de un derecho real de dominio con todos los atributos que el derecho común confiere y que se encuentran garantizados por la Constitución Política de República en su artículo 19 número 25, inciso 3º, confiriendo, por lo tanto, los derechos de uso, goce y disposición exclusivo y excluyente en favor del titular.

Además, la fiscalización que debe hacer el SAG debe necesariamente basarse en un cauto criterio interpretativo del artículo 11 del Decreto Supremo 464 ya que por sobre dicho decreto existe toda una jerarquía piramidal de normas que deben ser respetadas.

Desde luego, sabemos que la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 número 24, inciso 2º que: "*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social*", asimismo, el mismo artículo establece en su inciso 3º que: "*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador*", además de ello, la propia Constitución también garantiza en su artículo 19 número 26: "*...La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*".

Por lo anteriormente expuesto, constituye un acto total y absolutamente ilegal, afectar el derecho de dominio sobre una marca registrada, mediante un acto administrativo, aún cuando éste se base en el texto expreso del artículo 11 del citado decreto, artículo que consideramos inconstitucional ya que su aplicación permitiría una prohibición ilegal para el uso en el mercado de marcas ya registradas en el Departamento de Propiedad Industrial afectando la esencia de un derecho de dominio adquirido.

Se requiere entonces de una urgente modificación a dicho decreto ya que el correcto sentido o aplicación del mencionado artículo 11 deberá limitarse a las menciones que debieron dejar de usarse en las etiquetas, como consecuencia del nuevo texto del artículo 8º del Decreto Supremo 464, son las denominaciones otrora aceptadas por el texto del antiguo artículo 8º (anterior al Decreto Supremo de Agricultura 17, del 10 de mayo de 2002), esto es: Gran Reserva, Reserva Especial, Reserva Privada, selección y Superior, y siempre y cuando no sean parte integrante de una marca ya registrada.

Andrés Melossi  
Beuchat, Barros & Pfenniger

Cristina Errazuriz 28-3-03 12:24

Eliminado: r